

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	NBM-16311	CONSORCIO CONSTRUCTORA URAMITA identificado con NIT 900.484.762-5	VSC No. 001239	09/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NBM-16311 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera.	NO	N/A	N/A



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001239 del 09 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NBM-16311 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **CONSORCIO CONSTRUCTORA URAMITA**, con Nit: **900.484.762-5**, representado legalmente por el señor AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.553.760, o por quien haga sus veces, es beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa **NBM-16311**, otorgada mediante la Resolución No. 013716 del 01 de marzo de 2012, para la EXTRACCION DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ubicada en jurisdicción del municipio de URAMITA del departamento de Antioquia, cuyo objeto es la rehabilitación de la vía Uramita – Peque, subregión occidente, inscrita en el RMN el 18 de febrero del 2013, bajo el código: NBM-16311.

Por medio de la **Resolución No. 2022060030413 del 12 de mayo de 2022**, expedida por la Gobernación de Antioquia en virtud de la otrora delegación existente en materia de fiscalización minera, notificada por edicto el día 7 de octubre de 2022 y con fecha de ejecutoria el día 25 del mismo mes y año, se declaró LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. NBM-16311 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. NBM-16311, para el beneficio de una fuente de EXTRACCION DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ubicada en jurisdicción del municipio de URAMITA de este Departamento, cuyo objeto es la rehabilitación de la vía Uramita – Peque, subregión occidente, inscrita en el RMN el 18 de febrero del 2013, bajo el código: NBM-16311. Cuyo beneficiario es El CONSORCIO CONSTRUCTORA URAMITA, con Nit: 900.484.762-5, representada legalmente por el señor AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.553.760, o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad bonificaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

(...)

“ARTICULO TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NBM-16311 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA”

AnnA Minería, para que surta la anotación de la terminación de la Autorización temporal No. NBM-16311 en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la **Autorización Temporal con placa No. NBM-16311**, se observa que el título minero, una vez declarada su terminación por vencimiento del término para el cual fue otorgado, no se llevó a cabo la liberación de área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

“ARTÍCULO 28. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095-21 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para la **Autorización Temporal con placa No. NBM-16311**, no se ha llevado a cabo la correspondiente liberación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, pero que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario modificar la **Resolución No. 2022060030413 del 12 de mayo de 2022** en su artículo **TERCERO**, para que se proceda en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NBM-16311 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA"

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución No. 2022060030413 del 12 de mayo de 2022**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. NBM-16311**", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual será del siguiente tenor:

*"ARTICULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la desanotación de la Autorización Temporal con placa No. **NBM-16311**, así como la liberación del área o polígono asociado a dicho título en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la **Resolución No. 2022060030413 del 12 de mayo de 2022**, expedida para la **Autorización Temporal con placa No. NBM-16311** se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSORCIO CONSTRUCTORA URAMITA, con Nit: 900.484.762-5**, en su condición de titular de **la Autorización Temporal con placa No. NBM-16311**, de acuerdo con el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.10 11:58:37
-05'00'

Elaboró: Jesús Oliver Zuluaga Gómez., Abogado PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM